

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1004.

Circular número 274.

Habiendo sido nombrado por Real decreto de 15 del actual Gobernador de esta provincia, he tomado posesion en este dia del mando civil de la misma; y lo participo por medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 19 de Octubre de 1856 El Conde de la Rosa.

Núm. 1005.

Circular número 275.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del 8 del actual, queda sin efecto y como no publicado el anuncio llamando licitadores para la subasta del Boletín oficial de esta provincia del año de 1857, inserto en el Boletín núm. 115, correspondiente al 29 de Setiembre último. Los que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar en mi despacho à las tres de la tarde del dia 1.º de Noviembre próximo, dirigirán las proposiciones à este Gobierno en todo el corriente mes en pliego cerrado, ó bien las depositarán en la caja cerrada y con buzón, que se hallará colocada en la portería. Los proponentes tendrán entendido que además de las condiciones consignadas en el pliego que se inserta à continuacion, deberán acreditar tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion, y haber efectuado el depósito de doce mil reales, cuya cantidad permanecerá íntegra como fianza en la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo que durare el contrato de arrendamiento; como tambien que será de su cuenta el importe del franqueo previo por medio del timbre, del Boletín oficial.—Zaragoza 16 de Octubre de 1856.—Jose Maria Marchesi.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia, durante el próximo año de 1857.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gobernador por el correo ó se han de depositar en la caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el corriente mes.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales à quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario y Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo, ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara á inteligible: preguntará à los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva à leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece, y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. de N. vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año de 1857, y repartirlo por su cuenta y riesgo à los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion à los demás pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares, y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior à la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterar: Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion, y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho,) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de paragona, de tipo de cuerpo 10; conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos etc ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Los anuncios relativos à autorizacion se insertarán conforme à lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden: pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion (previa la autorizacion de aquel) será de euenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador à la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se pase por el Gobierno político.

9.ª por cada ejemplar del Boletín, se ha de pagar maravedís vellon, pero nada por un ejemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, dos para el Gobierno Civil, dos para la Excm. Diputacion provincial, uno para cada Diputado à Cortes, mientras las Cortes estén reunidas, otro al Comandante de la Guardia civil; y además y siempre, los que se consideren necesarios al Ministro de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio.

Capitan General de este distrito; y dentro de esta provincia, al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y comisionado de ventas de Bienes nacionales, Gefe de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, y Biblioteca provincial.

El reparto y envio por el correo de estos ejemplares; serán de cuenta y riesgo del proponente, esceptuando solo los que deban remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaria del Gobierno de esta provincia.

4.º Ha de cobrar por trimestres adelantados, el importe de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gobernador, al precio indicado, entendiéndose directamente para su abono, que no sufrirá demora en caso alguno con la Diputacion provincial.

4.º Conservará archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

12.º Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.º Inmediatamente de leidos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletin.

7.º El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines Oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, 5 de Abril de 1841, y 3 de Setiembre de 1846, en la parte que no fuesen derogadas por la Real orden de 8 del actual.

NUM. 1006.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Córtes á la sazón reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en 23 de Mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron explícitamente decretadas, y tal fue su evidente carácter en el largo período de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que introdujo en los negocios pú-

blicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, ántes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Córtes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas de hecho por la abollida y anárquica ley de 3 de Febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de Mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposicion, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitucion que no fué jamás promulgada, y cuyos principios estaban además en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, estan de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marques de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El Marques de la Solana.—Manuel Garcia Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Hecho en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está
 obrado de la Real mano.—El Presidente del Con-
 sejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

NUM. 1007.

Ministerio de Hacienda.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deacando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.^a Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

2.^a Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demas pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

Primero. En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

Segundo. En las Depositarias de los partidos administrativos.

Tercero. En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

4.^a Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.^o de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

5.^a La Junta de Clases pasivas consignará los pagos de las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no solicitan la consignacion de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

6.^a Para acordar la consiguacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

3.^a Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los 15 primeros dias de Noviembre de cada año; y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.^a Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se con-

siderarán radicados en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados; y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan funcionarán en concepto de delegados de los contadores y Tesoreros respectivos.

8.^a Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital, y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargámenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.^a Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, asi como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan y con distincion de cajas, los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuento de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueó del mes.

10. Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

Primero. Formar las nóminas de que trata la regla 7.^a con las divisiones que la misma determina.

Segundo. Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiarse el pago.

Tercero. Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

Cuarto. Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y tachando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

Quinto. Examinar y separar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

Sexto. Formar los resúmenes y estender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.^a

Sétimo. Prevenir á los Depositarios y Administradores por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ella.

11. Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

Primero. Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

Segundo. Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

Tercero. Cerciorarse de la identidad de las per-



sonas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén à su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública.

Cuarto. Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho à las proratas que deban satisfacerse.

Quinto. Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme à instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para recibir el todo ó parte de la mensualidad.

Sexto. Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurias de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos que le serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12. A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

Primero. Desempeñar, por lo respectivo à las nóminas que deban satisfacer directamente, las obligaciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a impuestas en la regla anterior à los Administradores subalternos de Estancadas.

Segundo. Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion, y abonarles en cuenta su importe.

Tercero. Remesar factoradas unas y otras nóminas à la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13. Las precedentes reglas empezarán à regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.^o de Enero próximo.

De Real orden lo digo à V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Salaverria—Señor....

NUM. 1008.

Ministerio de Estado.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.^o de Abril de 1851, es à la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulacion. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y à la gobernacion misma de la Monarquía, dañaria que se diese ocasion à creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fe y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga à los que suscriben à someter desde luego à la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos

Madrid 13 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y

Ultramar, Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina è interino de Guerra, Francisco Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.^o Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio à 13 de Octubre de 1856.—Està rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

NUM. 1009.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de desamortizacion de 1.^o de Mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de los primeros deberes pedir à V. M. que de aqui en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Cortes del Reino, los Ministros que suscriben propondrán à las mismas, prèvio el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia à realizar las miras que tienen al aconsejar à V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina è interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformàndome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suspende desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.^o de Mayo de 1855.

Art. 2.^o En su consecuencia, no se sacará à pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.^o El Gobierno propondrá à las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio à 14 de Octubre de 1856.—Està rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

Parte no oficial.

El partido de médico-cirujano del pueblo de Alfajarín se halla vacante. Su dotacion consiste en 7500 reales y casa franca, con la obligacion de pagar al barbero-sangrador. Los que quieran obtenerla dirijirán sus solicitudes à la secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 30 de los corrientes, en que se proveerá. 3